

27 - Sept 2021

Señores

Honorables Magistrados

Tribunal Superior Distrito Judicial

Salá de Decisión Penal

Guadálajara de Buga.

Radicación: 193186000622-2017-00076

Accionante: Ocoro Grueso Nilson

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de
penas y medidas de seguridad

Asunto: Acción de tutela.

Nilson Ocoro Grueso, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.520.105 expedida en Candelería - Valle del Cauca, haciendo uso de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1983 de 2017, respetuosamente me permito presentar la precitada acción constitucional en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadálajara de Buga, con el propósito de que sean tutelados mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, además de los que usted estime que han sido vulnerados y/o amenazados a la luz del bloque de constitucionalidad.

Hechos

Primero: Fui condenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de buga, Sentencia 23 del 29-08-2017, a la pena de pri-

[illegible]

2

sión de 8 años, 8 meses (104) meses.

Segundo: Estoy detenido desde el día 30-05-2017, y el Juez encargado de mi vigilancia judicial, es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalupe de Buga.

Tercero: Por el tiempo que llevo privado de la libertad aunado las redenciones reconocidas por el Despacho Judicial y con otras redenciones expedidas por el centro penitenciario donde he permanecido, he descontado el tiempo para solicitar mi libertad condicional.

Cuarto: En atención a lo expuesto, impetrate al Despacho Judicial la concesión de mi libertad condicional, conforme lo dispone el artículo 64 del Código Penal, Modificado. L. 1709/2014, artículo 30.

Quinto: Debo anotar mi situación económica la cual se ha tornado más difícil por estos tiempos y la capacidad del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer escasamente las necesidades básicas del núcleo, razón para poder salir a luchar por mis tres hijos y mi cónyuge.

Sexto: El Código de Procedimiento Penal "Ley 906 de 2004", en su artículo 471 Libertad condicional manifiesta que quien se hallare en estas circunstancias podrá solicitar la libertad condicional.

Ahora bien, el artículo 472, manifiesta que recibida la solicitud, el señor Juez resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada.

Séptimo: Conforme al correo de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y según, con fecha del 27 de Julio del 2021, el Señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalupe de Buga, tiene en su digno Despacho Judicial mi solicitud.

Derechos Fundamentales Vulnerados

[illegible]

③

los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionante.

Con relación a los hechos narrados, considero que el Señor Juez, ha vulnerado el debido proceso, el acceso a la administración de Justicia y por ende mi libertad tan anhelada.

Fundamentos y Razones de Derecho

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y se erige como la coraza protectora de los derechos fundamentales. Precisamente, en concordancia con los hechos anteriormente señalados, en el presente escrito se evidenciará que me está siendo vulnerado el derecho fundamental:

El Debido Proceso

El Derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el art 29 de la Constitución el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales.

Al igual, el debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa y que propende por la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines del estado, como la preservación de todos los derechos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado entre otros:

El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas.

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el art 29 Superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los límites jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Nuevamente, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad.

[illegible]

(4)

(arts 121 y 230 C.N.).

Este mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional, a fin de garantizar los derechos procesales de las partes, y su efectividad con procedimientos idóneos y efectivos.

Acceso a la administración de justicia - Acceso

El Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (art 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos.

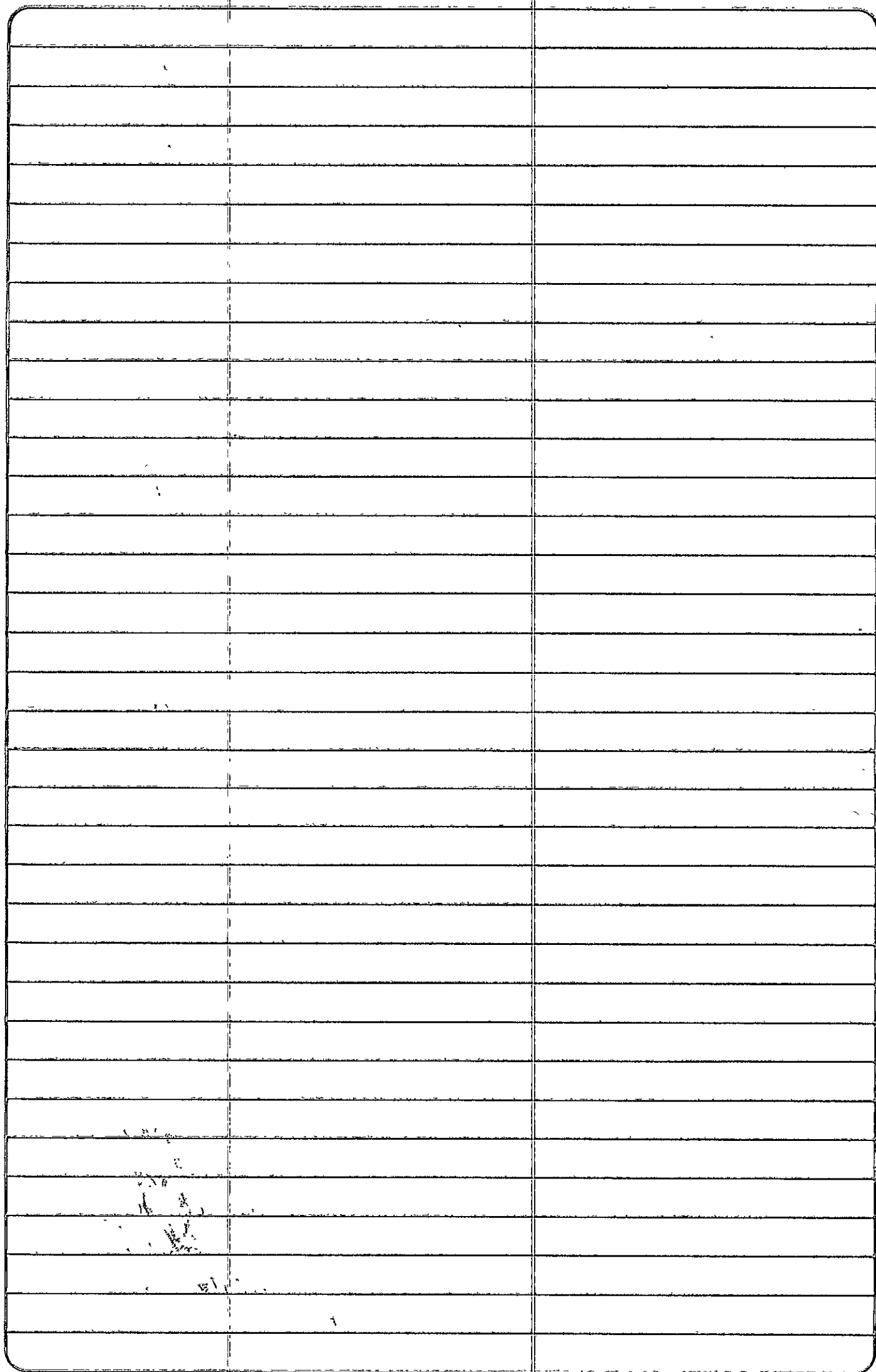
El acceso a la administración de justicia, debe ser efectivo al poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado y sin dilaciones injustificadas.

Derecho a la libertad.

La Corte Constitucional ha sido prolífera, jurisprudencialmente, respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el calificativo de Derecho Fundante.

Merece destacarse que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del C.p., es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal permiten concluir que en mi caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

Por tanto en mi caso, es reconocerme ese derecho humano y este derecho no debe ser susceptible de limitación, cuando las condiciones lo ameritan, cuando existen prerrogativas constitucionales de protección para mi salida, y cuando los presupuestos que contempla la causal específica de procedencia toman que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda el sustituto de la pena, en otras palabras, no haya una ilícita privación o prolongada más allá como lo permite el art 472 C.p.p., al no realizarse dentro de los términos establecidos en la ley.



(5)

Mi derecho fundamental a la libertad se ve seriamente amenazado cuando se prolonga el tiempo efectivo de privación de la libertad, conforme a la normatividad vigente y se dan las condiciones en igualdad con otros condenados en los mismos mecanismos sustitutos.

Juramento

Manifiesto de antemano, bajo la gravedad del juramento, que por los mismos hechos NO he presentado otra acción de tutela y ninguna otra autoridad ha asumido el conocimiento de éstos.

Solicitudes Concretas.

Primero: Se tutelen mis derechos fundamentales al Debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad conforme al mecanismo sustituto.

Segundo: Para tal efecto le solicito de manera respetuosa que imparta las órdenes que considere convenientes para que se proceda conforme a los términos; art 472 C.p.p. y cerce del Despacho Judicial lo que considero vulnera mi libertad condicional. " Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Notificaciones.

la parte accionada, Palacio de Justicia de Bogotá
la parte accionante; en la cárcel de Bogotá - Patio 7 - Reclusión

Del Señor Juez, atentamente

Nilson Ocoró Grueso

C.C 1113520105



